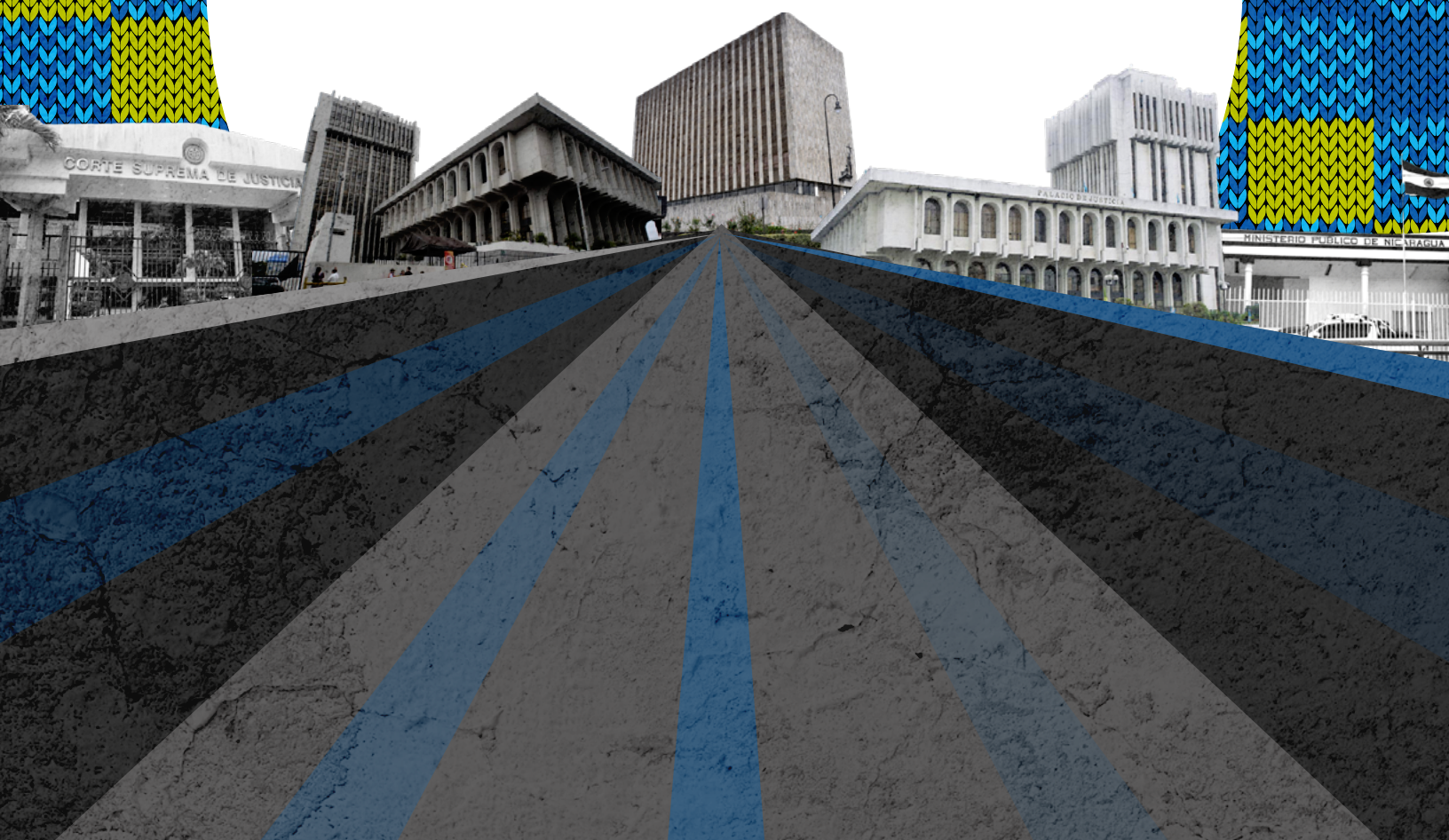


# Situación de la independencia judicial en Honduras



# Situación de la **independencia judicial en Honduras**

## Contenido

<b>I. Introducción</b>	<b>3</b>
<b>II. Contexto: Poder Judicial y crisis democráticas en Honduras</b>	<b>5</b>
<b>III. Normas que garantizan la independencia judicial</b>	<b>7</b>
1. La normativa nacional	8
2. El impacto de la normativa internacional sobre independencia judicial en el ámbito interno	11
3. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Honduras en materia de independencia judicial	12
<b>IV. Principales desafíos a la independencia externa</b>	<b>16</b>
1. Selección y nombramiento de las altas magistraturas	17
2. El juicio político como procedimiento ambiguo para la destitución de las altas magistraturas	21
3. La Supervisión General del Poder Judicial	23
<b>V. Principales desafíos a la independencia interna</b>	<b>26</b>
1. El fallido camino hacia el establecimiento de la carrera judicial	27
2. Nueva Corte Suprema de Justicia y “simulacros de cambio” con respecto al ingreso, estabilidad y movilidad de las personas juzgadoras	32
<b>VI. Conclusiones</b>	<b>35</b>

# **I. Introducción**

El objetivo de este documento es analizar el estado de la independencia judicial en Honduras e identificar los factores que la ponen en riesgo, lo cual impacta gravemente en los derechos humanos, en el entendido de que tal independencia no puede considerarse un privilegio de quienes juzgan, “sino una garantía en beneficio de cada persona de que se respetarán sus derechos y libertades, así como de que se aplicará el ordenamiento jurídico sin interferencias de otros poderes estatales o sociales” .

La metodología utilizada para este trabajo se centró en los métodos deductivo y hermenéutico, en virtud de los cuales se analizaron fuentes primarias como la normativa nacional, la jurisprudencia constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otras normas internacionales, los informes de país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre Honduras; fuentes secundarias, particularmente la doctrina; y la información recabada mediante entrevistas a cinco personas (tres mujeres y dos hombres).

Es importante resaltar que tres de las personas entrevistadas forman parte del sistema de justicia y el criterio para su escogencia fue que cada una de ellas representara un nivel en la jerarquía dentro del Poder Judicial con el fin de obtener una perspectiva desde el nivel más alto con capacidad de decisión hasta el nivel raso que vive la cotidianidad de la administración de justicia. Por razones de seguridad, se omiten sus nombres. Las otras dos personas provienen de la sociedad civil, una de una organización de derechos humanos y otra de la academia.

**II. Contexto:  
Poder Judicial y  
crisis democráticas  
en Honduras**

En Honduras, los responsables de diversas violaciones a violaciones a derechos humanos han evitado ser juzgados durante más de tres décadas debido, en gran parte, a la falta de independencia judicial. Hasta la fecha de cierre de este estudio, no hay ninguna sentencia condenatoria por los 184 casos de desapariciones forzadas<sup>1</sup>. De los aproximadamente 27 oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional procesados penalmente ninguno fue condenado, y muchos de los procesos terminaron en sobreseimientos definitivos<sup>2</sup>. Subsiguientemente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, “OACNUDH”), ha reiterado que la mayoría de las violaciones graves de derechos humanos (en adelante, DDHH) incluidas las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, torturas y desaparición forzada, “no han resultado aun en la responsabilidad judicial de los autores y la justicia para las víctimas”<sup>3</sup>.

La existencia de una “justicia selectiva” que, “por un lado, actúa de manera tardía sin ofrecer respuesta efectiva en relación con violaciones a DDHH, pero que, por otra parte, actúa favoreciendo en algunos casos los intereses de diversos actores vinculados al poder público, político y empresarial” ha sido un rasgo constante<sup>4</sup>.

La falta de independencia en la aplicación de la justicia ha provocado la existencia fáctica de dos tipos de ciudadanía: aquella a la que pertenecen las personas impunes que, por su vinculación con el poder político y económico, gozan de impunidad cuando cometen actos ilícitos; y aquella a la que pertenecen las personas no impunes para quienes las leyes sí existen y les toca afrontar la actuación efectiva de las normas<sup>5</sup> por parte de un Poder Judicial influenciado por los poderes institucionales y fácticos que han operado entremezclados y, por ende, al servicio de los sectores económicos, políticos y religiosos más reaccionarios del país<sup>6</sup>.

1 Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. *Los hechos hablan por sí mismos. Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993*. Editorial Guaymuras. Tegucigalpa. 2ª ed. mayo de 2002, pp. 10 y 413.

2 Dictamen de Leo Valladares Lanza rendido ante la Corte IDH el 03 de marzo de 2003, en el marco del caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 07 de junio de 2003, pp. 17-19.

3 OACNUDH. *Responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto de las elecciones de 2017 en Honduras: Avances y desafíos*. 22 de enero de 2020, p. 21, párr. 96.

4 CIDH. *Situación de Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146. Washington, D.C. 27 de agosto 2019, párr. 75.

5 SCHERER IBARRA, Julio. *Impunidad. La quiebra de la ley*. Grijalbo. México. Noviembre 2009, pp. 9-12.

6 MEJÍA RIVERA, Joaquín A., et. al. *Una mirada a la justicia constitucional hondureña desde la óptica de los derechos humanos*. Editorial San Ignacio/Editorial Guaymuras. Tegucigalpa. 2012, p. 17.

### **III. Normas que garantizan la independencia judicial**

El capítulo XII de la Constitución de la República de Honduras desarrolla todo lo relacionado con el Poder Judicial, cuya estructura está organizada de manera jerárquica, con diferentes niveles de tribunales que se encargan de la administración de justicia en el país. Este poder es independiente de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y su principal función es velar por la correcta interpretación y aplicación de las leyes, garantizando el acceso a la justicia y la protección de los DDHH.

El máximo órgano del Poder Judicial es la Corte Suprema de Justicia que está integrada por 15 personas magistradas, las cuales están distribuidas en salas especializadas: la Sala de lo Constitucional, la Sala de lo Civil, la Sala de lo Penal y la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo. Este poder del Estado conoce asuntos relacionados con las materias civil, familia, violencia doméstica, niñez, inquilinato, trabajo, contencioso-administrativo, fiscal-administrativo o tributario, justicia electoral y penal.

## 1. La normativa nacional

La Constitución de la República (en adelante, Cn) expresa que, para el ejercicio de la función judicial, las personas juzgadoras y magistradas deben disponer de lo necesario a fin de garantizar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, proveyéndose los medios eficaces para atender a sus necesidades funcionales y administrativas. En este sentido, el artículo 318 CN establece que el Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera, y que en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República debe asignársele anualmente una cantidad no menor del 3% de los ingresos corrientes. Para ello, es obligación del Poder Ejecutivo acreditar de forma anticipada cada trimestre las partidas presupuestadas correspondientes. Sin embargo, desde el año 2016, al Poder Judicial se le asigna un porcentaje inferior al 3%.

De acuerdo con el artículo 317 CN, las personas servidoras judiciales no podrán ser separadas, suspendidas, trasladadas, descendidas ni jubiladas, sino por las causas y con las garantías previstas en la ley. A su vez, de acuerdo con el artículo 319 CN las personas juzgadoras y magistradas prestan sus servicios exclusivamente al Poder Judicial y no pueden ejercer la profesión del derecho en forma independiente ni brindar consejo o asesoría legal a cualquier persona. Solamente tienen permitido ejercer labores docentes y diplomáticas. Por otro lado, tienen prohibido participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, sindicalizarse y declararse en huelga, aunque sí pueden constituir asociaciones para la defensa de sus intereses gremiales y de la independencia judicial.

La labor de juzgar requiere de imparcialidad para resolver las disputas entre las personas ciudadanas y entre éstas con los poderes públicos, de forma que la aplicación e interpretación del Derecho esté en manos de alguien que no tenga interés en la contienda<sup>7</sup>.

En consecuencia, no son válidas las instrucciones, directrices u órdenes orientadas a influir en las decisiones que adopten las personas juzgadoras y magistradas o en la forma en que valoran las pruebas o interpretan la normativa a aplicar en los casos concretos. Es importante resaltar que la independencia judicial también implica una obligación de establecer en su argumentación los criterios de aplicación de los estándares constitucionales e internacionales de DDHH, con inclusión de la jurisprudencia, los principios generales del Derecho y las normas inferiores a la ley.

La independencia judicial se extiende a todos los niveles, instancias y órganos dentro del Poder Judicial, por lo que es cuestionable una práctica que, si bien se usa cada vez menos por parte de la Corte Suprema de Justicia, consiste en enviar a las personas servidoras judiciales instructivos generales sobre aplicación e interpretación del derecho. La posible corrección de las decisiones judiciales solo debería hacerse cuando proceda y se interpongan los recursos establecidos para impugnar lo resuelto<sup>8</sup>.

Uno de los aspectos fundamentales para garantizar la independencia judicial es establecer procedimientos estrictos de selección, nombramiento y destitución de las personas juzgadoras y magistradas.

En este orden de ideas, el artículo 317 CN garantiza la inamovilidad de las personas servidoras judiciales como presupuesto de su independencia. Por lo tanto, no pueden ser separadas, suspendidas, trasladadas o jubiladas sin que medien las razones establecidas en la ley. Con esta garantía se pretende evitar que la remoción de sus cargos se convierta en una herramienta de coacción y amenaza ante las decisiones judiciales que adopten.

En el ámbito de las normas secundarias, Honduras cuenta con la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y el Reglamento de la Supervisión General de Tribunales. También existe la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, la cual reconoce el derecho a defender los derechos humanos (DDHH). Esta implica, para las personas juzgadoras y magistradas, la posibilidad de participar en actividades pacíficas contra las violaciones a los DDHH; protestar u oponerse por medios pacíficos a actos y omisiones imputables al Estado que causen tales violaciones; difundir, publicar y emitir libremente sus opiniones, informaciones e ideas; y presentar denuncias o peticiones ante las autoridades respectivas.

7 GUASTINI, Ricardo. *Estudios de teoría constitucional*. Edición y presentación de Miguel Carbonell. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001, pp. 124-125.

8 MEJÍA RIVERA, Joaquín A., PINEDA H., Ana A. y EVELINE PADILLA, Josué. *La Constitución de Honduras*, op. cit., p. 164.

Como se verá más adelante, pese a la existencia de abundante normativa, la misma no es compatible con los estándares internacionales que garantizan la independencia de las personas juzgadoras y magistradas frente a las recomendaciones y favores políticos, y para evitar el ingreso a la carrera judicial a través de procedimientos sin concursos basados en el mérito y las capacidades.

En este punto es importante destacar que, en el marco del convenio de instalación de la Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH), se dio un paso importante con la creación de los circuitos judiciales especiales anticorrupción y antiextorsión, ya que en mayo de 2016, se aprobó el Protocolo de Selección, el cual establece “los principios estrictos de la publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades, así como criterios de calificación objetiva, rendición de cuentas y participación ciudadana”<sup>9</sup>.

Sin embargo, mediante el Acuerdo N.º 8-CSJ-2023, publicado el 14 de septiembre de 2023 en el Diario Oficial La Gaceta N.º 36,334, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos, unificó estos tribunales con los de extorsión y delitos tributarios, creando un nuevo Circuito Judicial con Competencia Nacional en Materia de Criminalidad Organizada y Corrupción. En este acuerdo no se especifica nada sobre el proceso de selección y nombramiento de quienes integrarán el circuito.

Finalmente, es preciso llamar la atención sobre la existencia de una doble estructura en el marco jurídico nacional hondureño. Por un lado, el artículo 317 CN ordena la creación de un Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, “cuyos miembros, organización, alcances y atribuciones serán objeto de una ley, que será aprobada por las (2/3) dos terceras partes del voto favorable de la totalidad de los diputados del Congreso Nacional”, pero por otro lado, sigue vigente una normativa preconstitucional, es decir, la Ley de la Carrera Judicial de 1980, ya que la ley que había sido aprobada en el año 2011 para concretar lo ordenado por el artículo 317 CN fue declarada contraria a la Constitución por la Sala de lo Constitucional y, en consecuencia, hizo que recobrara vigencia la preconstitucional Ley de la Carrera Judicial<sup>10</sup>.

Como lo señaló la CIDH, con la derogación de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial (en adelante, LCJCJ), la Ley de la Carrera Judicial de 1980 quedó como marco legal aplicable de forma temporal, lo cual resulta muy grave por dos razones: primero, porque es un marco normativo que contiene disposiciones con un sistema de graduación de las sanciones que afecta la previsibilidad de la sanción, pues la destitución de personas juzgadoras por el incumplimiento de cualquiera de sus deberes o incompatibilidades es

9 MACCIH. *Primer informe semestral*. 19 de octubre de 2016, p. 23. “Posteriormente, fue presentada como iniciativa de Ley y aprobada por el Congreso Nacional (Decreto 89-2016 publicado el 11 de agosto de 2016), por lo que constituye la primera gran reforma anticorrupción establecida desde la llegada de la Misión al país”, en MACCIH. *Consolidando la MACCIH y la lucha contra la corrupción. Segundo informe semestral*. 19 de abril de 2017, p. 17.

10 Sala de lo Constitucional. RI-SCO-0696-2012. Sentencia del 14 de marzo de 2016.

bastante ambigua<sup>11</sup>; segundo, concede excesiva discrecionalidad al órgano encargado de la aplicación de la sanción, es decir, al Consejo de la Carrera Judicial, que no es “autónomo e independiente en virtud de su carácter como órgano auxiliar y dependiente de la Corte Suprema”<sup>12</sup>.

## 2. El impacto de la normativa internacional sobre independencia judicial en el ámbito interno

El artículo 90 CN establece que ninguna persona puede ser juzgada, “sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece”. Este derecho forma parte de una serie de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (capítulos I al IX del Título III) que actúan como parámetros de legitimidad de todo el sistema político y como mecanismos esenciales para el fortalecimiento del Estado de derecho y la generación de condiciones necesarias para la plena realización del ser humano.

Esta enumeración no es taxativa, sino que es abierta, la cual puede ser completada con otros derechos humanos derivados del pleno desarrollo de la dignidad humana en cada momento histórico. En este orden de ideas, la Constitución establece una cláusula abierta o de no tipicidad (*numerus apertus*) de las declaraciones provenientes de otras fuentes. Así, el artículo 63 CN establece que “las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre”. Sumado a lo anterior, el artículo 16 CN establece que los tratados internacionales celebrados por Honduras, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno, tal como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos bajo una perspectiva de los derechos humanos y/o de ‘derechos implícitos’<sup>13</sup>.

Esta normativa vigente en Honduras supone que, en el desarrollo de sus funciones, las personas juzgadoras ya no sólo están obligadas a ejercer el control de constitucionalidad, sino también el control de convencionalidad, y el resto de las autoridades no jurisdiccionales deben realizar una interpretación de las normas nacionales conforme a los tratados internacionales<sup>14</sup>. Con respecto a la jerarquía, es preciso señalar que en Honduras los tratados tienen un rango superior a las leyes secundarias o supralegal cuya base es el artículo 18 CN el cual establece que “en caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevale-

11 Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 264.

12 CIDH. *Informe Anual 2016. Seguimiento de las Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe sobre la Situación de derechos humanos en Honduras*. Capítulo V. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22. 15 de marzo de 2017, párr. 76.

13 Véase, Sala de lo Constitucional. RI-SCO-1165-2014. Sentencia del 23 de junio de 2017, considerando 20.

14 Véase al respecto, MEJÍA RIVERA, Joaquín A., BECERRA R., José de Jesús y FLORES, Rogelio (Coord.). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. Editorial San Ignacio. Editorial Guaymurás. Tegucigalpa. Enero de 2016.

cerá el primero”. Frente a la propia Constitución, el artículo 17 establece que “cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución”, intentando aplicar en primer lugar una interpretación conforme con la Constitución<sup>15</sup>; es decir que el derecho internacional de DDHH se suma a la Constitución para constituir un sistema normativo unitario que le da validez al resto del ordenamiento jurídico nacional<sup>1617</sup>.

En Honduras, la fuerza normativa y la posición especial de los tratados de DDHH en el ordenamiento interno permite que Sala de lo Constitucional pueda declarar la invalidez de las normas que contravengan los tratados internacionales en materia de DDHH; las demás personas juzgadoras, en los asuntos de su competencia, pueden desaplicar tales normas para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; y “las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los DDHH de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos”<sup>18</sup>.

### 3. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Honduras en materia de independencia judicial

El artículo 15 CN establece que “Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional”. Por su parte, a la luz del artículo 68 de la CADH, el Estado tiene la obligación de cumplir la decisión de la Corte IDH en todo caso en el que sea parte. En consecuencia, las sentencias de dicho tribunal constituyen una fuente importante de la que pueden derivar otros DDHH en el marco del constitucionalismo hondureño<sup>19</sup>.

Con respecto a la independencia judicial, la Corte IDH dictó dos sentencias importantes en contra del Estado de Honduras: en primer lugar, el caso *López Lone y otros vs. Honduras*, cuyos hechos se circunscriben al contexto del golpe de Estado de 2009, durante el cual los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, y la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza realizaron distintas actuaciones a favor de la democracia y del Estado de derecho por lo que se iniciaron procesos disciplinarios en su contra que terminaron en sus destituciones arbitrarias.

En segundo lugar, el caso *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, cuyos hechos se relacionan con la destitución masiva y arbitraria de cuatro magistrados y magistradas de la Sala de lo

15 Sala de lo Constitucional. RI-SCO-0099-2018 y 588-2018. Sentencia del 30 de enero de 2019, considerando 4.

16 Sala de lo Constitucional. RI-SCO-406-2013. Sentencia del 28 de junio de 2013, considerando 12.

17 Sala de lo Constitucional. RI-SCO-1058-2016. Sentencia del 14 de noviembre de 2016, considerando 13.

18 Ídem.

19 Sala de lo Constitucional. RI-SCO-1343-2014 acumulada con el RI-SCO-0243-2015. Sentencia del 22 de abril de 2015, considerando 20.

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por parte del Congreso Nacional sin tener facultades para ello, después de que dicha Sala dictara tres fallos de inconstitucionalidad que fueron criticados públicamente por los entonces presidentes de la república y del Congreso Nacional<sup>20</sup>.

En relación con el caso *López Lone y otros*, se puede resaltar el reconocimiento de que las personas juzgadoras, como ciudadanas, tienen el derecho a expresar sus opiniones políticas, siempre y cuando no afecten la imparcialidad judicial en la toma de decisiones dentro de sus funciones. Para la Corte IDH, su participación en manifestaciones contra el golpe de Estado no comprometió su imparcialidad, dado que sus acciones no incidieron en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Así, el tribunal interamericano reafirmó que las personas juzgadoras no pierden sus derechos de libertad de expresión ni su capacidad de participar en la vida pública de su país solo por el hecho de ser parte del Poder Judicial<sup>21</sup>.

Por otra parte, la Corte IDH dejó establecido que las personas juzgadoras también tienen derecho a asociarse para promover la defensa de los DDHH y de la democracia, y que sus acciones en el marco de la asociación a la que pertenecen es parte legítima de su derecho a la libre asociación, que había sido vulnerado por el Estado hondureño al destituirlos. Del mismo modo, remarcó que el derecho a la estabilidad en el empleo, especialmente en el caso de las personas juzgadoras, es un aspecto fundamental de la independencia judicial, así como tener la posibilidad de una defensa adecuada como parte del debido proceso cuando se trata de procedimientos que impliquen una sanción tan grave como la destitución<sup>22</sup>.

Con respecto al caso *Gutiérrez Navas y otros*, el tribunal interamericano ratificó tres cuestiones que es importante destacar: en primer lugar, las opiniones rendidas en las sentencias de las personas juzgadoras no pueden ser motivo para su remoción o destitución por parte del Poder Legislativo, pues la independencia judicial implica que no se puedan deducir responsabilidades por opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con excepción de infracciones intencionales al orden jurídico o comprobada incompetencia. Por tanto, el cese masivo y arbitrario de personas juzgadoras es una violación al principio de independencia judicial, protegido por el artículo 8.1 de la Convención Americana<sup>23</sup>.

En segundo lugar, la destitución en ausencia de un procedimiento previamente establecido significó que las víctimas no fueran informadas sobre cómo se llevaría a cabo el proceso, no conocieran el alcance de sus posibilidades para ejercer su derecho a la defensa ni contaran con medios adecuados para ejercerlo. Y, en tercer lugar, un proceso de destitución llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales constituye un acto de desviación de poder y una presión externa sobre el Poder Judicial en violación a la independencia judicial. Además,

20 Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023.

21 Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 164-165 y 172-174

22 Ibid., párr. 186, 194-200.

23 Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 102-107.

implicó una vulneración a la garantía de estabilidad o inamovilidad en el cargo y, con ella, el derecho a acceder a un puesto público en condiciones generales de igualdad. En este sentido, la estabilidad laboral, como parte del derecho al trabajo, protegía a las víctimas como personas trabajadoras de la Corte Suprema de Justicia durante el período para el cual fueron elegidas<sup>24</sup>.

En términos generales, se puede concluir que el derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad constituye una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en el puesto al que se accede. A su vez, una vez que se ha accedido a un cargo público la persona está protegida por su derecho al trabajo que incluye la garantía de estabilidad laboral, lo cual supone que el despido o separación del cargo de la persona trabajadora se realice bajo causas justificadas<sup>25</sup>. Para garantizar este derecho se requiere que los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de discriminación. De esta manera, se asegura, por un lado, que ninguna persona sea destituida por un órgano incompetente y mediante un procedimiento que no está establecido legalmente; y, por otro, que a través de la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo se garantice “la libertad frente a toda injerencia o presión política”<sup>26</sup>.

Como está plenamente establecido que las garantías del debido proceso también deben ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio distintos a los penales, es necesario que en cada caso se determine cuáles son las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio administrativo o laboral, según su naturaleza y alcance. Hay dos garantías que son fundamentales en este tipo de procesos: la primera, el derecho a contar con una comunicación previa, clara, detallada y precisa de las conductas imputadas infractoras del régimen disciplinario que se le imputan para que se pueda preparar y ejercitar efectivamente el derecho de defensa. Y, la segunda garantía es el deber de motivar las resoluciones, es decir, que estén debidamente fundamentadas y argumentadas, pues esto permite “conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”<sup>27</sup>.

Por tanto, la destitución de una persona jueza constituye una medida arbitraria y afecta indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, si el procedimiento disciplinario no está establecido legalmente y si no se respetan las garantías de competencia, independencia e imparcialidad del órgano que resuelve los recursos contra

24 Ibid., párr. 124-127, 132-134, 137 y 139.

25 Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 235; Id. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 105 y 132.

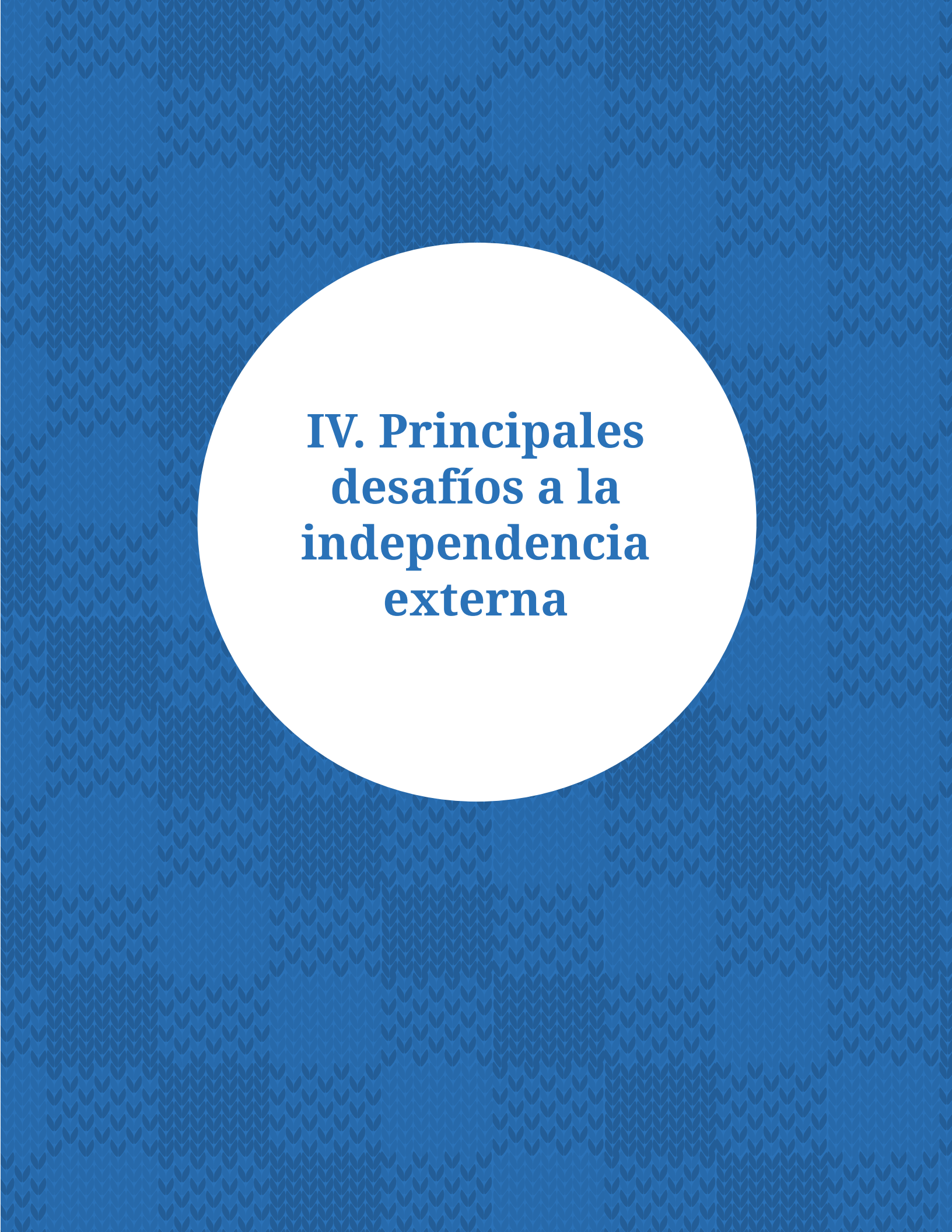
26 Corte IDH. *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párr. 93-95.

27 Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, párr. 75, 80, 82, 84, 87-88 y 119-120. “La Corte considera que era necesario que, por lo menos, se suministrara información que fuera clara respecto de la motivación del proceso de destitución, así como una mínima referencia a la relación existente entre los hechos respecto de los cuales se aplicaría la sanción disciplinaria y la norma supuestamente infringida”.

la decisión de destitución, particularmente cuando éste forma parte de la estructura que es cómplice de un golpe de Estado y las faltas disciplinarias que se imputan a las personas destituidas se relacionan con conductas relativas al rompimiento del orden constitucional, frente al cual, las personas juzgadoras no solo tienen un derecho a defender la democracia como parte de la ciudadanía, sino también un deber de defenderla como personas funcionarias públicas<sup>28</sup>.

---

28 Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 148, 153 y 238-239.



**IV. Principales  
desafíos a la  
independencia  
externa**

Las sentencias *López Lone y otros, y Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* reflejan dos de los grandes desafíos que enfrenta el Poder Judicial con respecto a la estabilidad de las personas juzgadoras y magistradas para garantizar la independencia judicial. Por un lado, la selección y nombramiento de las altas magistraturas de la Corte Suprema de Justicia cuya práctica revela la interferencia de partidos políticos y de grupos económicos, lo cual luego “se traslada al nombramiento de magistrados y jueces de las demás instancias judiciales, afectando todo el sistema judicial”<sup>29</sup>; y, por otro, su remoción mediante procesos, como el juicio político, que incluye elementos que resultan contrarios a los estándares internacionales y causales de destitución redactadas de forma vaga e imprecisa.

## 1. Selección y nombramiento de las altas magistraturas

El proceso de selección y nombramiento de las personas magistradas de la Corte Suprema de Justicia está regulado en el artículo 311 y 312 CN, los cuales establecen los siguientes aspectos. Primero, estas personas serán electas por el Congreso Nacional con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de candidaturas no menor de tres por cada una de las personas magistradas a elegir. Segundo, una vez presentada la propuesta con la totalidad de las personas magistradas, se procederá a su elección y en caso de no lograrse la mayoría calificada para la elección de la nómina completa se efectuará votación directa y secreta para elegir individualmente a las personas magistradas que faltaren, “tantas veces como sea necesario, hasta lograr el voto favorable de las dos terceras partes”. Tercero, la elección se hará de una nómina propuesta por una Junta Nominadora que estará integrada por los siguientes sectores:

- a. Un representante de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las dos terceras partes de las personas magistradas.
- b. Un representante del Colegio de Abogados de Honduras, electo en asamblea.
- c. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.
- d. Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), electo en asamblea.
- e. Un representante de los Claustros de Profesores de las Escuelas Ciencias Jurídicas, cuya propuesta se efectuará a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).

<sup>29</sup> Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. *Consulta subregional sobre la independencia del Poder Judicial en América Central*. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. A/HRC/23/43/Add.4. 2 de abril de 2013, p. 19, párr. 96.

- f. Un representante electo por las organizaciones de la sociedad civil.
- g. Un representante de las Confederaciones de Trabajadores.

La norma secundaria que desarrolla estos artículos constitucionales es la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyos principios rectores que la rigen son la sujeción a la legalidad; igualdad y no discriminación; equidad de género; publicidad, transparencia y rendición de cuentas; independencia y objetividad; puntualidad y respeto a los plazos establecidos; ética; responsabilidad; y debida diligencia.

Hay dos aspectos a resaltar: primero, la ley exige que debe haber por lo menos una mujer entre las personas propietarias y suplentes que ocupen la representación de cada organización integrante de la Junta Nominadora; y, segundo, las personas que la integren no pueden ocupar cargos administrativos o jurisdiccionales en los tres poderes del Estado durante los dos años siguientes a su participación en la Junta Nominadora, y en el caso de que ya ocupen cargos en tales poderes, no podrán recibir asensos durante ese período de tiempo.

En cuanto al procedimiento, en la segunda quincena del mes de julio del año anterior a la elección de la Corte Suprema de Justicia, la presidencia del Congreso Nacional debe emitir la convocatoria a las organizaciones integrantes de la Junta Nominadora para que inicien los procesos internos de selección de sus representantes, los cuales deberán estar acreditados a más tardar el 31 de agosto. La Junta Nominadora puede sesionar con la presencia de 4 de sus miembros y sus decisiones se adoptan con el voto favorable de la mayoría de los presentes. Las personas que asumirán la presidencia, la secretaría y la vocería de la Junta Nominadora serán seleccionadas mediante sorteo público.

La Junta Nominadora debe aprobar el reglamento de la ley a más tardar un mes después de su instalación, en el que debe incluir una matriz de evaluación técnica elaborada conforme a los estándares internacionales de DDHH desarrollados por la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, a los tratados y a la jurisprudencia internacional sobre independencia judicial y la función de la judicatura, con el fin de asegurar que las personas seleccionadas reúnan las condiciones de integridad e idoneidad profesional y personal, la formación y calificaciones jurídicas apropiadas.

En este punto resulta importante destacar dos cuestiones: en primer lugar, las organizaciones que integran la Junta Nominadora no pueden presentar postulaciones; y, en segundo lugar, debe garantizarse la participación de observadores de la sociedad civil y de misiones internacionales debidamente acreditadas. En este orden de ideas, las sesiones, audiencias y entrevistas de la Junta Nominadora deben ser públicas, sus votaciones deben realizarse mediante consignación de nombres y todas las actas adoptadas y la información del proceso deben ser publicadas en un portal de transparencia.

Con respecto al proceso de selección, la Junta Nominadora debe realizar la convocatoria para recibir postulaciones a partir de la primera quincena de octubre y las personas interesadas tienen hasta el 31 de dicho mes para presentar la documentación requerida. Luego se realizarán pruebas toxicológicas, psicométricas y de conocimientos jurídicos, y, una vez superadas, la Junta Nominadora procede a investigar la trayectoria personal, profesional y patrimonial de las personas postulante. Posteriormente, elabora un listado preliminar con las personas que hayan superado las etapas previas con las calificaciones más altas, quienes son convocadas a participar en audiencias públicas.

Algo muy importante de la ley es que contiene una matriz de evaluación que se divide en tres bloques de calificación: primero, un valor de 25% a la integridad personal y profesional, lo cual incluye buena conducta profesional y personal, y estima gremial, dentro de lo que se valora, por ejemplo, reconocimientos públicos vinculados con trayectoria profesional, análisis de las repercusiones de sus actuaciones profesionales y no haber recibido una condena por violencia doméstica o incumplimiento alimentaria. Segundo, un valor de 20% al desempeño profesional, las relaciones profesionales y personales incompatibles con el ejercicio de la judicatura y ausencia de comportamientos o discursos discriminatorios. Y, tercero, un valor de 55% a la idoneidad y capacidad técnica, que incluye tener el conocimiento técnico-jurídico en áreas especializadas del Derecho, estándares internacionales de DDHH y políticas públicas judiciales con enfoque basado en derechos.

La Junta Nominadora debe fijar un plazo de siete días para recibir tachas y denuncias en contra de las personas postulantes, a quienes se les garantizará el derecho de defensa. Una vez superadas estas etapas, la Junta Nominadora debe entregar al Congreso Nacional una nómina no menor a 45 personas candidatas, durante la primera quincena de enero, en la cual es obligatorio incluir 23 mujeres y 22 hombres. A esta nómina se le adjunta el informe motivado sobre la evaluación de méritos profesionales y personales de las 45 personas candidatas incluidas en la lista, y sobre las descalificaciones, inhabilidades e incompatibilidades de quienes no fueron incluidas. El Congreso Nacional debe elegir no menos de siete mujeres magistradas.

Aunque este mecanismo de selección representa un avance con respecto a los procesos pasados y constituye un ejemplo para la región en temas de transparencia o la paridad de género, requiere algunas reformas para ajustar algunos aspectos a los estándares internacionales; por ejemplo, es necesario modificar el mecanismo constitucional que establece la renovación total de las personas integrantes de la Corte Suprema de Justicia, sustituyéndolo por un mecanismo de renovaciones parciales con el fin de evitar los riesgos de control político del máximo órgano jurisdiccional.

También se requiere eliminar el requisito constitucional de que las personas postulantes deban ser notarias, pues es irrazonablemente discriminatorio y restrictivo, y tiene un impacto directo sobre las postulaciones de mujeres; prohibir que puedan postularse las per-

sonas magistradas de la Corte Suprema de Justicia en funciones, así como quienes integran la junta directiva del Colegio de Abogados, en virtud del evidente conflicto de interés que representa para la Junta Nominadora; impedir la selección de personas que hubieren ocupado cargos directivos en los partidos políticos y tuvieren vínculos con el crimen organizado, corrupción, violencia de género y acoso sexual; la Junta Nominadora debe contar con un plazo más amplio para realizar su trabajo y recibir fondos públicos adecuados para su funcionamiento autónomo, neutral y sin obstáculos<sup>30</sup>.

A su vez, es necesario que las personas diputadas accedan a los expedientes completos de las 45 personas seleccionadas por la Junta Nominadora, realicen entrevistas o audiencias públicas a todas ellas, y hagan público su voto y los fundamentos y razonamientos de su decisión. También es fundamental que las personas diputadas que tengan conflictos de interés con respecto a determinadas candidaturas sean excluidas del proceso de votación para evitar que participen en la elección de quienes luego podrían tener incidencia en una futura revisión de un caso en el que estén siendo investigadas. Si bien las personas diputadas respetaron el trabajo de la Junta Nominadora, no hubo reparo en dejar en evidencia la lógica del “reparto” de las magistraturas entre los partidos políticos, pues lo que se buscó fue asegurar, dentro de la lista de 45, el voto a quienes estaban vinculadas a sus partidos o tenían cercanía o simpatía con su ideario, principios y filosofía política<sup>31</sup>.

Pese al avance que representó este proceso, no se puede ignorar que la influencia política partidista sigue impregnando la elección de las personas magistradas de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que, si bien la nómina de 45 enviada por la Junta Nominadora al Congreso Nacional incluye tanto a militantes de los partidos políticos como a personas independientes, su elección final sigue realizándose bajo los mismos vicios del pasado de la lógica de repartición partidista. Antes el bipartidismo —Partido Nacional y Partido Liberal— se repartían ocho y siete personas magistradas dependiendo de cuál de los dos partidos estaba en el poder, hoy con el tripartidismo —Partido LIBRE, Partido Nacional, Partido Liberal— el reparto ha quedado en 6 para el primero, 5 para el segundo y 4 para el tercero.

Por ello, un importante cargo de la Corte Suprema de Justicia, entrevistado en el marco de este estudio, manifestó que, si bien la reforma constitucional del año 2002 que permitió la creación de la Junta Nominadora representó un gran avance, hoy requiere ser revisado para incluir, por ejemplo, que la selección sea escalonada con el fin de renovar gradualmente las magistraturas en la Corte Suprema de Justicia para asegurar continuidad y experiencia en la administración de justicia, y no se rompan las dinámicas de trabajo relacionadas con el manejo de la jurisprudencia y de los criterios judiciales. Además, los requisitos de idoneidad deben ampliarse más allá de la edad y el título, y se deben agregar otros tipos de experien-

30 Misión de Observación del Proceso de Selección de la Corte Suprema de Justicia en Honduras. *Informe final. Proceso de elección de magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Etapa inicial de selección por la Junta Nominadora y etapa final de nombramiento por el Congreso Nacional*. Abril de 2023, pp. 52-53.

31 *Ibid.*, p. 54 y 35-36. La Junta Nominadora también planteó una serie de recomendaciones que pueden consultarse en su *Informe final*. 23 de enero de 2023, pp. 75-81.

cias o estudios especializados (en DDHH, constitucional, penal, etc.), ya que, en el pasado, ha habido integración de la Corte Suprema de Justicia con muchos penalistas o muchos civilistas, lo cual constituye una debilidad porque no se elige a especialistas que requiere de un alto trabajo técnico<sup>32</sup>.

## 2. El juicio político como procedimiento ambiguo para la destitución de las altas magistraturas

La destitución arbitraria de cuatro magistrados y magistradas de la Sala de lo Constitucional en 2012 que generó la responsabilidad internacional del Estado con la sentencia *Gutiérrez Navas y otros*, reveló la necesidad de reformar la Constitución de la República con el objetivo de incorporar el juicio político como mecanismo regulador del control de responsabilidad de los altos cargos del Estado. De esta manera, existen tres mecanismos a través de los cuales el Congreso Nacional ejerce el control político las personas magistradas de la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar, mediante la aprobación o improbación de la conducta administrativa de las personas funcionarias electas por el Congreso Nacional, en virtud del artículo 205 numeral 20 CN. Hasta el momento este mecanismo no tiene desarrollado el procedimiento para su implementación ni define las consecuencias que generaría la improbación de la conducta administrativa, aun y cuando se pudiera estimar que la misma sea la suspensión o destitución del cargo.

En segundo lugar, la comparecencia de personas funcionarias públicas ante comisiones especiales nombradas por la presidencia del Congreso Nacional con el fin de investigar cualquier asunto de interés nacional, asuntos particulares, urgentes u otros que le sean asignados en relación con la función pública. Según el artículo 205 numeral 21 y 22, en relación con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la comparecencia ante estas comisiones es “obligatoria bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial”. Y, en tercer lugar, el juicio político, regulado en el artículo 205 numeral 15 y 324 CN, mediante el cual Congreso Nacional puede iniciarlo contra las personas magistradas cuando “exista denuncia grave en el desempeño en su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo”.

Si bien este último es un procedimiento reglado que pretende incorporar los elementos del debido proceso, existen dos aspectos discutibles: primero, sus efectos no son sujetos de control jurisdiccional y, segundo, el decreto del Congreso Nacional que contiene la decisión de destituir a una persona magistrada de su cargo no requiere la sanción del Poder Ejecutivo. En este sentido, este mecanismo de control político tiene aspectos problemáticos que pueden provocar una nueva crisis constitucional como la acaecida con la destitución arbitraria de las personas magistradas en el caso *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*. Por ello, la

32 Entrevista a actor judicial número 1. 2 de agosto de 2024.

Corte IDH ha expresado que este no puede proceder por causa o en contra de resoluciones dictadas por las personas juzgadoras ya que lo contrario violenta la independencia judicial:

“[...] la garantía de la independencia de la judicatura impone que, en la instauración de juicios políticos contra funcionarias y funcionarios judiciales, le está vedado al órgano u órganos que intervienen en su trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por aquellas autoridades. Asimismo, es inviable que el juicio político o la eventual destitución de juezas o jueces, como consecuencia de dicho procedimiento, se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia<sup>33</sup>.

En ese orden de ideas, en el caso *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, la Corte IDH estableció que la figura del juicio político en Honduras contraviene los estándares internacionales en los términos siguientes:

[...] incluye elementos que resultan contrarios a los estándares establecidos en forma reiterada por este Tribunal a propósito del respeto y garantía del principio de independencia judicial y que pueden dar lugar a la repetición de las violaciones constatadas en este caso en perjuicio de las víctimas. Al respecto, la Corte destaca en particular la vaguedad e imprecisión de la causal de destitución relativa a la eventual lesión del interés nacional y la contradicción entre las acciones u omisiones de los jueces y las políticas del Estado; la prohibición de todo recurso judicial frente a las destituciones que resulten de un juicio político; y la inexistencia de garantías que permitan evitar que la aplicación de esta figura lleve a ceses masivos y arbitrarios de juezas y jueces.

Teniendo en cuenta las falencias en la normativa vigente previamente señaladas [...] la Corte considera necesario que, en un plazo razonable contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado adopte las medidas legislativas y de otro carácter necesarias para adecuar su ordenamiento interno a los estándares establecidos en la presente Sentencia<sup>34</sup>.

33 Corte IDH. *Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021, párr. 107.

34 Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 189-190. En este mismo sentido, la Misión de Observación del Proceso de Selección de la Corte Suprema de Justicia destacó la “necesidad de adecuar la Ley Especial de Juicio Político a estándares internacionales para proteger la independencia de las y los magistrados de la CSJ”. En Misión de Observación del Proceso de Selección de la Corte Suprema de Justicia en Honduras. *Informe final*, op. cit., p. 55.

### 3. La Supervisión General del Poder Judicial

La Supervisión General del Poder Judicial es una dependencia técnica con autonomía funcional y administrativa que, por delegación de la Corte Suprema de Justicia, tiene la responsabilidad de velar que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz mediante el examen de la conducta de las personas funcionarias y empleadas judiciales, exceptuando al pleno de las personas Magistradas. Este órgano está conformado por la persona Supervisora General y su Adjunta, quienes son responsables de su administración y gestión. Además, cuenta con una Coordinación Nacional y Oficinas Regionales que supervisan el trabajo de las personas inspectoras. Entre sus funciones se encuentran: verificar que las actividades y servicios del Poder Judicial se realicen correctamente; evaluar la conducta de las personas funcionarias y empleadas judiciales; y asegurar que los servicios judiciales se presten de manera eficiente y eficaz.

Estas funciones están definidas en los artículos 73 y 75 de la Ley de la Carrera Judicial, y 11 del Reglamento de la Supervisión General del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 34,845 del 15 de enero de 2019, las cuales tienen por objeto realizar “la vigilancia judicial y administrativa en forma transversal en todas las dependencias que conforman este Poder del Estado, verificando que las actividades y servicios que se presten se hagan en forma eficiente, oportuna, eficaz e imparcial, mediante el examen de la conducta de los funcionarios y empleados judiciales y el cuidado del correcto desempeño de sus deberes”.

La Supervisión General es un órgano que está facultado a instruir de oficio o a petición de parte interesada las investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de deberes, incompatibilidades, obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, en el Código de Ética para Funcionarios Judiciales y en toda normativa administrativa que pueda aplicarse por analogía a casos concretos. En este sentido, puede recibir denuncias verbales, mediante la comparecencia personal de quien denuncia ante cualquier de las oficinas de la Supervisión General, por escrito, en forma electrónica y por cualquier otro medio idóneo y de evidente legitimidad.

Una vez concluida la investigación, dentro del plazo de 45 días hábiles, se remite un informe con formulación de cargos a la Dirección de Administración de Personal en donde a través de la Unidad de Audiencias de Descargos las personas servidoras judiciales investigadas tienen la oportunidad de desvirtuar las denuncias en su contra. Posteriormente, se remite el expediente con recomendaciones a la Unidad Técnico-Jurídico de la Presidencia para que elabore un proyecto de resolución disciplinaria con el fin de que la Presidencia aplique la sanción que corresponda. La decisión se notifica a la persona servidora judicial a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la cual puede ser impugnada ante el Consejo de la Carrera Judicial, cuya decisión final agota el trámite administrativo. De acuerdo con una de las personas entrevistadas, actualmente se está trabajando para que las investigaciones declaradas con mérito por la Supervisión General sean consideradas en los

procesos de ascenso<sup>35</sup>.

Según datos de la Supervisión General del Poder Judicial, en el año 2022, 116 personas funcionarias judiciales fueron sometidas a proceso disciplinario, de las cuales 84 fueron sancionadas (71%) y 34 fueron declaradas sin responsabilidad disciplinaria (29%). Entre las 84 sancionadas, 5 fueron despedidas, 23 fueron canceladas por abandono del cargo, 47 fueron suspendidas del cargo hasta por tres meses, 1 fue multada con 30 días de salario y 6 fueron amonestadas por escrito. Es importante destacar que las personas sancionadas son juezas de Letras, de Sentencia, de Ejecución y de Paz, y auxiliares jurisdiccionales y personal técnico y administrativo. Ninguna es magistrada de Corte de Apelaciones<sup>36</sup>.

En el año 2023, 128 personas funcionarias judiciales fueron sometidas a procesos disciplinarios, de las cuales 102 fueron sancionadas (79.7%) y 26 fueron declaradas sin responsabilidad disciplinaria (20.3%). De las sancionadas, 5 fueron despedidas, 30 permanentes fueron canceladas por abandono de su cargo, 2 interinas fueron canceladas por abandono de su cargo, 2 cuyos contratos fueron resueltos por abandono del cargo, 38 fueron suspendidas por hasta tres meses, 11 fueron multadas con hasta 30 días de salario y 14 fueron amonestadas por escrito. De las 102 personas sancionadas, 2 son magistradas de Corte de Apelaciones, 24 son juezas de Letras, de Sentencia, de Ejecución y de Paz, y 76 son auxiliares jurisdiccionales y personal técnico y administrativo<sup>37</sup>.

En el primer trimestre del año 2024, 161 personas funcionarias judiciales habían sido sometidas a procesos disciplinarios, de las cuales 132 fueron sancionadas (82%) y 29 fueron declaradas sin responsabilidad disciplinaria (18%). De las sancionadas, 5 fueron despedidas, 8 permanentes fueron canceladas por abandono del cargo, 2 fueron destituidas por auto de formal procesamiento, 5 que tenían nombramientos interinos fueron canceladas, 5 cuyos contratos fueron resueltos, 86 fueron suspendidas del cargo hasta por tres meses, 14 fueron multadas con hasta 30 días de salario y 7 fueron amonestadas por escrito. De las 161 personas sancionadas, 4 son magistradas de Corte de Apelaciones, 45 son juezas de Letras, de Sentencia, de Ejecución y de Paz, y 83 son auxiliares jurisdiccionales y personal técnico y administrativo<sup>38</sup>.

Es importante destacar que en estos procedimientos disciplinarios se ha aplicado de manera supletoria la Ley de Carrera Judicial de 1980, cuyo contenido es incompatible con los estándares interamericanos de independencia judicial, como lo estableció la Corte IDH en el ya citado *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*.

Esto trae consigo que las personas juzgadoras y magistradas no cuenten con un régimen

35 Entrevista a actor judicial número 2. 8 de septiembre de 2024. En caso de que la denuncia implique la comisión de un delito, también se traslada al Ministerio Público.

36 Datos obtenidos de la Supervisión General del Poder Judicial.

37 Poder Judicial de Honduras. *Memoria Anual 2023*, pp. 402-404.

38 Datos obtenidos de la Supervisión General del Poder Judicial.

que les garantice estabilidad y posibilidades de progresión profesional, lo cual condiciona su actuación y limita su independencia. En este sentido, sigue habiendo problemas de ingreso, nombramiento, ascensos, despidos injustificados e injerencia de otros poderes del Estado. Por ello, la CIDH ha manifestado que es fundamental “[a]probar una LCJC] que se ajuste a los estándares internacionales sobre independencia judicial, especialmente en relación con los procesos de nombramientos, el ascenso escalafonario, los traslados, los regímenes disciplinarios y la separación del cargo de juezas y jueces<sup>39</sup>”.

La Unidad Técnico-Jurídica de la Presidencia del Poder Judicial propuso en 2023, un proceso de construcción conjunta de un nuevo sistema disciplinario judicial que incluya cambios normativos y operativos que fortalezcan los aspectos técnicos del ejercicio de la judicatura, así como su independencia<sup>40</sup>.

39 CIDH. *Informe Situación de derechos humanos en Honduras*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.9/24. 24 de marzo de 2024, pp. 102-103, párr. 203-204 y p. 336, punto 5.

40 Poder Judicial de Honduras. *Memoria Anual 2023*, p. 408.

**V. Principales  
desafíos a la  
independencia  
interna**

Para garantizar un Poder Judicial competente, independiente e imparcial es necesario desarrollar e implementar mecanismos que eliminen las interferencias externas e internas con el fin de lograr una impartición de justicia eficiente y efectiva, y transparenten los procesos de selección, nombramiento, traslado y remoción de las personas juzgadas. En este orden de ideas, es fundamental separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales para que se establezca un gobierno judicial encargado de las primeras y una Corte Suprema de Justicia concentrada en las segundas.

Actualmente, la concentración de poder en la persona que ejerce la presidencia de la Corte Suprema de Justicia es incompatible con todos los controles y equilibrios de un Estado democrático de derecho<sup>41</sup>.

Ya hubo un intento de cambiar esta situación y concretar lo ordenado por el artículo 317 CN en el sentido de crear un Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, y aprobar la ley especial, lo cual representó un avance significativo en tanto que se separaron las funciones administrativas y jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia con el objetivo de asegurar que la selección, ingreso, traslado y remoción de los jueces no quedara en manos de la presidencia y de las personas magistradas.

Sin embargo, fue una experiencia fallida que resultó en una reversión y regreso a la preconstitucional Ley de la Carrera Judicial de 1980 que regula un régimen disciplinario caracterizado por algunas disposiciones vagas e imprecisas, lo cual violenta el principio de legalidad, evita que las personas servidoras judiciales tengan claridad sobre las conductas susceptibles de sanción o de sus consecuencias en caso de incurrir en ellas, y facilita la arbitrariedad y la consecuente violación a los DDHH a quienes se les aplican tales sanciones, tal y como ocurrió en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*. Por ello, es importante revisar brevemente por qué fue fallido el establecimiento de la carrera judicial a la luz del artículo 317 CN y por qué el mecanismo actual es contrario a los estándares internacionales en la materia.

## 1. El fallido camino hacia el establecimiento de la carrera judicial

El Congreso Nacional aprobó la Ley de la Judicatura y de la Carrera Judicial en noviembre de 2011, pero fue hasta un año después que realizó la integración del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. La selección de sus miembros se realizó bajo la lógica del reparto

41 Misión de Observación del Proceso de Selección de la Corte Suprema de Justicia en Honduras. *Informe final*, op. cit., p. 55.

político partidista y sin tomar en consideración los méritos e idoneidad de las personas nominadas, en menoscabo de los intereses de la justicia. En este sentido, la integración de este Consejo estuvo salpicada por una serie de actuaciones que lejos de generar confianza en la ciudadanía, empañaron la transparencia con la que debería integrarse un órgano de tanta importancia para la independencia judicial.

La referida integración tuvo su primera limitación al incluirse en la ley que la persona presidenta de la Corte Suprema de Justicia presidiría dicho órgano. A su vez, el Congreso Nacional no estableció ni publicó un cronograma con las fechas de inicio y finalización de cada una de las etapas del proceso de selección ni tampoco divulgó ampliamente el listado de posibles personas nominadas y el resultado de sus evaluaciones. Por otro lado, pese a que el 11 de septiembre de 2012 concluyeron las audiencias públicas para evaluar a las personas aspirantes a integrar el Consejo, el proceso fue paralizado durante un año.

Además, a pesar de que el artículo 4 de la LCJCJ establecía que este estaría integrado, entre otros, por dos representantes de las asociaciones de jueces, el Congreso Nacional eligió a los dos representantes de la Asociación de Empleados y funcionarios del Poder Judicial de Honduras (ASOJMAH) y sin ninguna razón excluyó a la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD), que en ese momento se caracterizó por sus posiciones críticas frente a la falta de independencia judicial, la condena al golpe de Estado y sus constantes exigencias de un verdadero régimen de carrera judicial ajeno a las recomendaciones y favores políticos.

Lejos de aparentar ser un órgano independiente encargado de garantizar la independencia del Poder Judicial, el Consejo impulsó acciones que la menoscabaron, como el llamado proceso de “depuración judicial” masivo y sumario. Estas acciones se realizaron irrespetando el debido proceso y el principio de legalidad, en tanto que la nueva ley, en sus artículos 64 y 68, no contemplaba el catálogo de conductas que constituían faltas ni sus respectivas sanciones, y tampoco establecía con claridad cuál era el procedimiento a seguir.

Por ello, la CIDH en su informe de 2015 sobre la situación de los DDHH de Honduras, manifestó su preocupación debido a que las personas operadoras de justicia eran separadas de sus cargos sin la observancia de las garantías del debido proceso en procedimientos de carácter sancionatorio, y advirtió que, a través del proceso de depuración, las y los servidores judiciales fueron objeto de represalias o amedrentamientos como consecuencia de las decisiones que adoptaban en los casos bajo su conocimiento<sup>42</sup>.

Las suspensiones y destituciones se fundaron en un régimen disciplinario contenido en una circular judicial que ni siquiera tenía el carácter de reglamento. Adicionalmente, tales medidas se ejecutaron sin que la ley concediera esta atribución a las personas consejeras y se impusieron mientras se adelantaban las correspondientes investigaciones y no como una sanción en sí, aunque en la práctica, tenían un carácter punitivo o sancionador. Por su

42 CIDH. *Situación de derechos humanos en Honduras*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2015, p. 120, párr. 289.

parte, las suspensiones provisionales no tenían una fecha clara de finalización y mientras se encontraban vigentes, las personas suspendidas se veían arbitrariamente privadas de recibir su salario y de la posibilidad de ejercer como abogados independientes, ya que tenían prohibido practicar su profesión.

Por otro lado, estas suspensiones no podían ser objeto de recurso alguno, lo cual se desprende de la breve comunicación que se notificaba a la persona afectada, en la que las personas consejeras calificaban la decisión de “irrecorrible”, negándoles de esta forma una de las garantías judiciales esenciales del debido proceso, es decir, la de disponer de un recurso sencillo y eficaz para la revisión de las decisiones en las que se determinan el alcance de los derechos. A todas luces, la denominada “depuración judicial” se configuró en un efectivo obstáculo a la independencia de las personas juzgadoras al desconocer si una resolución dictada en el marco de la ley podía llegar a ser objeto de alguna acción disciplinaria.

Finalmente, el Consejo tampoco se ocupó de implementar mecanismos de ingreso a la carrera judicial que fueran transparentes y con base a méritos, al contrario, se continuó con la práctica del nombramiento de las personas funcionarios judiciales fuera del mecanismo de concurso y de forma interina. Los ascensos continuaron realizándose sin criterios y parámetros preestablecidos, prevaleciendo las recomendaciones políticas o de afinidad, que configuró un obstáculo importante a la independencia judicial que exige que la selección de los jueces sea sobre la base de su formación y experiencia en la materia, y no por motivos indebidos, pues esto violenta las garantías que las personas tenemos en el desarrollo de un juicio que pretende ser justo.

Para reglamentar la ley vigente, el 17 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N.º 33,533, el Acuerdo número 05-2014 de fecha 2 de septiembre de 2014 emitido por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, mediante el cual acordó aprobar el reglamento de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, que si bien representó un avance normativo importante, en él subsistieron vacíos y ambigüedades que permitían amplias discrecionalidades a los miembros del Consejo en la ejecución de los procesos disciplinarios. En primer lugar, pese a que el artículo 4 de la LCJCJ establece que el Consejo estará integrado por cinco titulares, el artículo 6 del referido Reglamento lo reduce a cuatro, invadiendo funciones legislativas que le corresponden únicamente al Congreso Nacional como órgano facultado para reformar las disposiciones establecidas en una ley.

En segundo lugar, el artículo 8 del Reglamento amplía las funciones del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial más allá de las contenidas en el artículo 5 de la Ley, lo cual constituye una reforma legislativa que le compete exclusivamente al Congreso Nacional. De la misma manera, los artículos 32 y 43 del Reglamento crea más dependencias de las establecidas en el artículo 14 de la LCJCJ y los artículos 47 y 53 del mismo, establecen prestaciones personales obligatorias sin que la Ley le confiera al Consejo esa facultad. En tercer lugar, el artículo 63 del Reglamento atenta abiertamente contra el artículo 27 de la LCJCJ y

los artículos 78 y 79 CN que garantizan el derecho de reunión, puesto que lo restringe imponiendo limitaciones consistentes en prohibir “las reuniones de empleados y funcionarios no autorizadas por el Consejo en horas laborables”.

En cuarto lugar, los artículos 64 y 65 del Reglamento alteran el espíritu de lo establecido en el artículo 28 de la LCJCJ, que busca imponer una sanción a los actos de nombramiento, de remoción o de modificación del estatus de servicio que se realicen sin observancia de la ley. Su espíritu es mantener dentro de la legalidad los actos de las personas consejeras en materia de carrera judicial. En consecuencia, la solicitud de nulidad de esos actos ilegales debe hacerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo luego de interponer el correspondiente recurso de reposición, en el entendido de que quien controla la legalidad de los actos administrativos es precisamente esa jurisdicción. Sin embargo, el párrafo último del artículo 64 del Reglamento establece un procedimiento previo a la solicitud de nulidad que no está contemplado en la LCJCJ e incluso se arroga en el artículo 65 del Reglamento la función de determinar la admisibilidad o no de la solicitud de nulidad de dicho acto.

En quinto lugar, aunque el artículo 317 CN garantiza la inamovilidad de las personas juzgadoras y magistradas como presupuesto de la independencia judicial, el artículo 68 del Reglamento establece un período de prueba de un año para las personas funcionarias y empleadas que ingresaban al sistema de carrera, con lo cual se está estableciendo una prestación personal obligatoria sin que la ley autorice al Consejo a hacerlo. Esta situación generaba incertidumbre y limitaba la posibilidad de ejercer la función jurisdiccional de forma independiente, que en gran medida solo puede garantizarse mediante el ingreso a la carrera a través de procesos de selección rigurosos y a una capacitación inicial profunda para que al ser nombradas las personas funcionarias judiciales no tengan que ser sometidas a periodos de prueba que les provoquen temor o inestabilidad en sus funciones.

En sexto lugar, otros artículos del Reglamento le atribuían nuevas facultades al Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, pese a que la ley no lo establecía: así, el artículo 66 señalaba que cada uno de los concursos “caducará en un plazo de dos años, se exceptúan casos especiales acordados por el Consejo”; el artículo 69 plantea que la persona servidora pública que haya sido cesada o que haya recibido sus prestaciones laborales del Poder Judicial, sólo podía ser nombrada después de transcurrido un año, contado a partir de la terminación de la relación laboral con este Poder, exceptuándose los casos debidamente justificados por el Pleno del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial”.

En séptimo lugar, en virtud del artículo 96 del Reglamento, el Consejo de la Judicatura se atribuye la competencia de seleccionar y nombrar a las personas juzgadoras y magistradas penales con Jurisdicción Nacional mediante una “rigurosa escogencia de entre los funcionarios que formen parte del sistema de carrera”, sin que exista una autorización legal para ello y obviando los concursos públicos e internos que ordenaba la ley.

En octavo lugar, subsistía en dicha ley un vicio del anterior régimen disciplinario, ya que a pesar de que el artículo 317 constitucional establece que las personas juzgadoras y magistradas no podrán ser separadas, suspendidas, trasladadas, descendidas ni jubiladas, sino por las causas y con las garantías previstas en LCJCJ reguló la responsabilidad disciplinaria (faltas, sanciones y procedimientos) en este Reglamento y no en la ley, correspondiéndole tal facultad al Congreso Nacional.

Por último, los artículos 141 al 145 crearon una nueva figura que no existía en la ley, es decir, la “suspensión provisional o preventiva” para efectos de preservar la investigación cuando se considere que existe participación en una falta. En la práctica, con esto una norma inferior como es el Reglamento, reformaba el artículo 53 de la LCJCJ.

Por todo lo anterior, la CIDH manifestó:

“[c]on preocupación que operadoras y operadores de justicia continuarían siendo separados de sus cargos sin la observancia de las garantías del debido proceso que los Estados están llamados a observar en los procedimientos de carácter sancionatorio. Inclusive, la Comisión advierte que, a través del proceso de depuración, las y los operadores de justicia se encontrarían siendo objeto de represalias o amedrentamiento como consecuencia de las decisiones que adoptan en los casos que son de su conocimiento”<sup>43</sup>

Finalmente, en el año 2016 la LCJCJ fue declarada inconstitucional por parte de la Sala de lo Constitucional, quien, por unanimidad de votos determinó declarar su expulsión del ordenamiento jurídico nacional y devolver a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia todas las facultades que le confería la Ley de la Carrera Judicial de 1980, su Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, los cuales recobran vigencia<sup>44</sup>. Como lo señaló el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los Magistrados y Abogados:

“Lo más preocupante de la declaración de inconstitucionalidad es que, además de crear un grave vacío legal, también “resucitó” la disposición transitoria del Decreto núm. 282-2010 relativa a las facultades del presidente de la Corte Suprema de Justicia para seleccionar, nombrar y destituir a jueces, magistrados y personal administrativo y para dirigir y supervisar el poder judicial en su conjunto. En consecuencia, la máxima autoridad judicial de Honduras ha añadido a sus funciones judiciales las funciones administrativas que habían sido transferidas al Consejo de la Judicatura de conformidad con la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial”<sup>45</sup>.

43 Ibid., p. 123, párr. 302.

44 Sala de lo Constitucional. RI-SCO-0696-2012. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016.

45 Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Visita Honduras. A/HRC/44/47/Add.2. 2 de junio de 2020, párr. 33-34.

## 2. Nueva Corte Suprema de Justicia y “simulacros de cambio” con respecto al ingreso, estabilidad y movilidad de las personas juzgadoras

Uno de los grandes desafíos de la nueva Corte Suprema de Justicia elegida para el periodo 2023-2030, es administrar el Poder Judicial con un marco jurídico e institucional que presenta graves lagunas y que no es suficiente para proteger y promover la independencia de otros poderes del Estado (independencia institucional) y la independencia de las personas juzgadoras para juzgar de manera imparcial y autónoma (independencia personal). En este sentido, existe una problemática concentración de funciones administrativas en manos de la Corte Suprema de Justicia, lo cual se suma a la ya importante carga de trabajo que tiene, con el riesgo de socavar sus funciones jurisdiccionales y de exponer al Poder Judicial a la posibilidad de sufrir injerencias de otras instituciones estatales, en particular el Congreso Nacional, que elige a sus más altas magistraturas<sup>46</sup>.

Aunque se reconoce que el proceso desarrollado por la Junta Nominadora representó un avance, la situación anterior confirma que, en lo que respecta a la creación de una carrera judicial que garantice la independencia, imparcialidad y competencias de quienes juzgan, solo hemos tenido lo que Daniel Innerarity llama “simulacros de cambio”, los cuales no solamente son compatibles con la falta de cambios, sino en muchas ocasiones son estimuladores para no cambiar porque ya se ha conseguido algo que se le parece<sup>47</sup>. De esta manera, tenemos una nueva normativa que mejora el procedimiento para la elección de las altas magistraturas judiciales, pero al final el Congreso Nacional tiene la última palabra para decidir con criterios partidistas la integración de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el procedimiento de selección y nombramiento de las personas magistradas de las Cortes de Apelaciones, las personas juzgadoras de Letras y de Paz vuelve a regirse por los artículos 26 a 33 de la preconstitucional Ley de la Carrera Judicial que no ofrece suficientes garantías para reducir al mínimo el riesgo de nombramientos por motivos indebidos. De acuerdo con esta normativa, en una primera fase la Dirección de Administración de Personal selecciona a las personas candidatas aptas que hayan obtenido una puntuación de al menos el 70% en una prueba, a través de la Comisión de Selección de Personal, luego de haber publicado avisos de vacantes. En una segunda fase, cuando exista una vacante judicial, la persona que preside la Dirección de Administración de Personal envía una lista de tres candidaturas a la Presidencia de la Corte Suprema, quien elegirá a una de ellas según su criterio.

Sin embargo, hay tres cuestiones que no permiten procesos de nombramiento adecuados: en primer lugar, la Dirección de Administración de Personal no es independiente ni autónoma porque según el artículo 10 de la Ley de la Carrera Judicial, la Corte Suprema de Justicia

<sup>46</sup> Ibid., párr. 35.

<sup>47</sup> Innerarity, Daniel. *Políticas para perplejos*. Galaxia Gutenberg. Barcelona. 4ª edición 2024, p. 173.

es quien tiene la facultad de nombrar a la persona directora. En segundo lugar, el artículo 23 de la citada ley establece criterios demasiados amplios o genéricos, y “no ofrece directrices suficientes sobre la forma de organizar y llevar a cabo la prueba de idoneidad ni de preparar la lista de candidatos aprobados en función de su puntuación”<sup>48</sup>. Y, tercero, el Decreto Legislativo N° 282-2010 confiere facultades discrecionales amplias a la persona que ocupa la presidencia de la Corte Suprema de Justicia para realizar nombramientos y remociones, lo que permite la persistencia del clientelismo y los favores políticos, y las muestras de “lealtad” de las personas que han sido nombradas.

En cuanto a los procesos disciplinarios, los artículos 53 al 61 definen varios tipos de infracciones y las sanciones correspondientes, pero su redacción es vaga y ambigua, y no especifica el procedimiento para la tramitación de los casos disciplinarios o la imposición de sanciones disciplinarias a las personas juzgadoras. Algo muy importante es que no hay claridad en cuanto al papel que juegan el Consejo de la Carrera Judicial y la Dirección de Administración de Personal en materia de imposición de sanciones, y lo único claro es que ambos órganos dependen de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Por esta razón, en el caso *López Lone y otros vs. Honduras* la Corte IDH señaló que había “una total falta de claridad en cuanto al procedimiento aplicable y las autoridades que debían procesar disciplinariamente a las presuntas víctimas” y que el Consejo de la Carrera Judicial carece de la debida independencia para revisar las decisiones de destitución de la Corte Suprema de Justicia<sup>49</sup>.

En este punto es importante resaltar que dicho Consejo es un órgano auxiliar de la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la política de administración de personal y a la resolución de los conflictos que se presenten como resultado de la aplicación de la ley. Está integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Dos de las personas propietarias son magistradas de la Corte y las otras tres son magistradas de las Cortes de Apelaciones y juezas. Las personas suplentes son de libre nombramiento y duran en su cargo tres años. Esta deficiencia normativa e institucional facilita una de las formas más graves de injerencia en la independencia judicial, esto es, la destitución de las personas juzgadoras “fuera de los casos previstos en la ley, a saber, la incapacidad o el comportamiento que hace que no sean aptos para seguir desempeñando sus funciones, y/o sin los procedimientos previstos en la ley”<sup>50</sup>.

Como lo señala una de las personas entrevistadas, a pesar de la existencia de una normativa, aún con sus debilidades y falencias, existen nombramientos, ascensos y remociones realizadas a discreción de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, quien sigue teniendo un excesivo control en las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia. En virtud de lo anterior, se pueden destacar varios aspectos que son críticos para la independencia judicial en la coyuntura actual:

48 Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, op. cit., párr. 39.

49 Corte IDH. Caso *López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 210.

50 Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, op. cit., párr. 47.

- a. Falta de concursos, lo que ha conducido a nombramientos administrativos y jurisdiccionales discrecionales, algunos de los cuales sin experiencia y únicamente con conexiones cercanas con el poder, especialmente familiares de las autoridades, lo que sin duda compromete la calidad de la justicia, la transparencia y la meritocracia.
- b. Remociones sin el debido proceso, particularmente de personas juzgadoras y magistradas que eran cercanas a la anterior Corte Suprema de Justicia y que también habían sido nombradas o ascendidas mediante un proceso de selección adecuado.
- c. Decadencia en la voz disidente: Antes había asociaciones de personas juzgadoras que denunciaban estas prácticas, pero ahora parece que estas voces han disminuido, hay complicidad, lo que agrava la situación, pues algunas de ellas han sido beneficiadas con ascensos o nombramientos en cargos para ellas y sus familiares<sup>51</sup>.

Como lo señala la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, la consecuencia del deficiente marco normativo e institucional es que el Poder Judicial sigue expuesto a diversas formas de injerencia o presión por parte de otras instituciones del Estado, de la jerarquía judicial y de agentes no estatales, lo cual, “junto con los bajos salarios, son la causa del alto nivel de corrupción judicial, ya que suelen ofrecerse sobornos y pagos irregulares a cambio de resoluciones judiciales favorables”<sup>52</sup>. Por ello, es imperativo cumplir con el artículo 317 constitucional que ordena la adopción de una Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, pero evitando cometer los errores de la anterior experiencia que fue declarada inconstitucional por parte de la Sala de lo Constitucional.

Si bien por decreto no se cambia la realidad de las cosas, es necesario que el pleno de la Corte Suprema de Justicia asuma su obligación de elaborar y presentar un proyecto de ley al Congreso Nacional, que sea previamente socializado de forma amplia y cuente con la participación de personas operadoras de justicia y de las organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia, para garantizar que su contenido sea compatible con los estándares universales e interamericanos sobre independencia judicial, considerando los parámetros desarrollados por la Corte IDH en los *casos López Lone y otros, y Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*.

51 Entrevista a actor judicial número 3. 29 de agosto de 2024.

52 Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, op. cit., párr. 47 y 84.

## **VI. Conclusiones**

Las crisis democráticas ocurridas en Honduras en las últimas décadas han facilitado graves violaciones a la independencia de las personas magistradas de la CSJ, pero también de judicaturas de instancia, a través de procesos de destitución o remoción contrarios a los estándares internacionales.

---

Es necesario modificar el mecanismo constitucional que establece la renovación total de las personas integrantes de la Corte Suprema de Justicia, sustituyéndolo por un mecanismo de renovaciones parciales con el fin de evitar los riesgos de control político del máximo órgano jurisdiccional.

---

La selección y nombramiento de las altas magistraturas de la Corte Suprema de Justicia revela la interferencia y reparto de los cargos entre los partidos políticos afectando gravemente la independencia de las personas juzgadoras del máximo tribunal.

---

El proceso de selección de la CSJ incluye normas que buscan garantizar la igualdad de género y una selección basada en méritos, pero en la práctica debería modificarse la normativa para garantizar una mayor diversidad de los perfiles, ya que en el pasado la CSJ ha estado integrada por una mayoría de penalistas y civilistas, mostrando deficiencias en especialidades como DDHH.

---

Los procedimientos disciplinarios en contra de personas juzgadoras se tramitan con base en una normativa preconstitucional y contraria a los estándares interamericanos por lo que es necesario aprobar una nueva normativa que regule estos procesos.

---

Es necesario reformar la normativa vigente para modificar el antejuicio a personas magistradas ya que tal como está regulado contraviene los estándares internacionales al permitir una excesiva politización de las destituciones de estas personas funcionarias.

